



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SG-JDC-2/2024

**PARTE ACTORA:** ROSANA DÍAZ  
REYES

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL  
ESTATAL ELECTORAL DE  
CHIHUAHUA

**MAGISTRADO EN FUNCIONES:**  
OMAR DELGADO CHÁVEZ<sup>1</sup>

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y  
CUENTA:** LUIS RAÚL LÓPEZ  
GARCÍA<sup>2</sup>

Guadalajara, Jalisco, a once de enero de dos mil veinticuatro.

**VISTOS** para resolver los autos que integran el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SG-JDC-2/2024, presentado por Rosana Díaz Reyes, por derecho propio, a fin de impugnar del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua<sup>3</sup>, la sentencia de quince de diciembre pasado, dictada en el expediente JDC-080/2023, que, entre otras cuestiones, revocó la resolución CNHJ-CHIH176/2023, emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia<sup>4</sup> del partido político Morena, que, a su vez, declaró la improcedencia por incompetencia del recurso de queja presentado por la entonces actora **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**, en contra de diversos diputados y

---

<sup>1</sup> En acta de sesión privada de doce de marzo de dos mil veintidós, celebrada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otras cuestiones, se designó provisionalmente a Omar Delgado Chávez, como **Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado**.

<sup>2</sup> Colaboró el Secretariado Evelyn Paola Vázquez Martínez y Jorge Pedraza Santos.

<sup>3</sup> En adelante Tribunal local o responsable.

<sup>4</sup> En líneas siguientes CNHJ.

diputadas del Congreso de esa entidad, por supuestos actos que constituyeron faltas a la normativa del referido partido.

*Palabras claves: desistimiento; ratificación; no presentado.*

## RESULTANDO:

**I. Antecedentes.** De las constancias del expediente se advierten los antecedentes que corresponden al año en curso, salvo mención en contrario, siguientes:

**1. Solicitud de Expulsión.** El siete de septiembre de dos mil veintidós, diversos diputados y diputadas presentaron ante la Coordinación del partido Morena, solicitud de inicio de proceso de expulsión de la diputada **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** del Grupo Parlamentario de dicho instituto político en el Congreso del Estado de Chihuahua.

**2. Recurso de queja.** El nueve de octubre de dos mil veintitrés, la citada ciudadana **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** presentó procedimiento sancionador ordinario ante la CNHJ de Morena, donde señaló a diversos diputados de conductas realizadas en su contra y adujo la vulneración de los estatutos de dicho partido político, mismo que se registró con la clave de identificación CNHJ-CHIH-176/2023.

**3. Resolución partidista.** El treinta de octubre siguiente, la CNHJ acordó la improcedencia del procedimiento sancionador ordinario y determinó su incompetencia.

**4. Juicio SG-JDC-95/2023.** El tres de noviembre de ese año, inconforme con esa determinación la entonces actora **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)** presentó ante la responsable juicio de la ciudadanía y el catorce siguiente esta Sala Regional emitió acuerdo plenario, en donde se acordó la improcedencia de dicho medio de impugnación, y se ordenó el reencauzamiento al Tribunal local, a efecto de determinar lo conducente en plenitud de atribuciones.

**5. Acto impugnado.** El quince de diciembre pasado, la responsable dictó sentencia en el expediente JDC-080/2023, que revocó la resolución CNHJ-CHIH-176/2023 emitida por la CNHJ para el efecto, entre otras cuestiones, de determinar la admisión del citado recurso de queja interpuesto por **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)** y se resolviera conforme a sus atribuciones.

**6. Demanda.** En contra de tal determinación, el veintidós de diciembre de dos mil veintitrés, la hoy actora Rosana Díaz Reyes presentó ante la responsable demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

**7. Desistimiento y ratificación.** El veintiséis de diciembre siguiente, la demandante presentó ante el Tribunal local dos escritos por los cuales se desistía del medio de impugnación antes indicado<sup>5</sup>, lo cual fue ratificado por la impugnante ante la Secretaría General de Acuerdos Provisional de la responsable el mismo día<sup>6</sup>.

**8. Recepción, registro y turno.** El dos de enero, se recibió ante esta Sala Regional el juicio de la ciudadanía y por proveído de misma

---

<sup>5</sup> Visibles a fojas 614 y 616 del cuaderno accesorio único.

<sup>6</sup> Consultable a foja 618 del cuaderno accesorio único.

fecha, el Magistrado Presidente ordenó la integración y registro del expediente, con la clave SG-JDC-2/2024, así como turnarlo a la Ponencia del Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez.

**9. Radicación.** El tres de enero del presente año el magistrado instructor radicó el asunto.

**II. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con cabecera en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, es competente para conocer y resolver el presente juicio, toda vez que se trata de un medio de impugnación promovido por una ciudadana, en contra de una sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, que revocó una resolución intrapartidaria, supuesto y territorio en que este órgano colegiado tiene jurisdicción<sup>7</sup>.

**III. Desistimiento.** Esta Sala Regional considera que el medio de impugnación promovido por la parte actora se debe tener por no

---

<sup>7</sup> De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafos primero y segundo, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c), 173, párrafo primero y 176, párrafo primero, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3 párrafos 1 y 2, inciso c), 6, 79, 80 y 83, párrafo 1, inciso b), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral [en adelante Ley de Medios]; los Acuerdos Generales 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, visible en <<https://www.te.gob.mx/media/files/ec743f97d2cfead6c8a2a77daf9f923a0.pdf>>; 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales consultable en la liga electrónica <[https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5711074&fecha=12/12/2023#gsc.tab=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5711074&fecha=12/12/2023#gsc.tab=0)>; y los puntos primero y segundo del acuerdo INE/CG130/2023 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés.

presentado, debido a su desistimiento, considerando a su vez, que el mismo fue ratificado ante el Tribunal local.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley de Medios, para estar en aptitud de emitir resolución respecto del fondo de un medio de impugnación, es indispensable que la parte promovente ejerza la acción respectiva y exprese de manera clara su voluntad de someter a la jurisdicción del Estado el conocimiento y resolución del conflicto, el cual constituye la materia del juicio.

De esa manera, cuando la parte actora expresa su voluntad de desistirse de la demanda, tal manifestación de voluntad impide la continuación de la instancia o vía que se haya ejercido, dado el agotamiento de la materia.

En ese sentido, el artículo 11, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios establece que procede el sobreseimiento cuando la parte promovente se desista de alguno de los medios de impugnación previstos en la materia.

Por su parte, los artículos 77, párrafo 1, fracción I y 78 párrafo 1 fracción I, inciso b), del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral señalan que la Sala Regional tendrá por no presentado algún medio de impugnación, como el que nos ocupa, cuando quien lo promovió se desista y no requerirá más trámite si el escrito ya ha sido ratificado ante fedatario público.

En el caso, en el expediente se encuentra el original de los dos escritos presentados ante el Tribunal local, el veintiséis de diciembre pasado, en el que la hoy accionante manifestó su voluntad de desistirse del

juicio de la ciudadanía y respecto del cual al momento de la presentación solicitó su ratificación.

Sobre dicha solicitud, el propio veintiséis de diciembre se levantó el acta de la comparecencia de la promovente en la cual ratificó su desistimiento, de dicha manifestación dio fe la Secretaría General de Acuerdos Provisional de la autoridad responsable y fue firmada al calce para constancia junto con la compareciente.

En ese tenor, como los escritos de desistimiento que obran en el expediente fueron ratificados conforme a lo previsto en los artículos 9 y 11, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios; así como 77, párrafo 1, fracción I y 78, párrafo 1, fracción I, inciso b), del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, lo procedente es tener por no presentada la demanda del medio de impugnación promovido por la parte actora.

Sin que pase inadvertido para esta Sala Regional, que la hoy actora en sus dos escritos originales<sup>8</sup> de desistimiento plasmó una firma que tiene ligeras diferencias con las plasmadas en el primero de los desistimientos y la demanda que nos ocupa, sin embargo, no existe manifestación alguna de la impugnante por la cual desconozca o niegue la ratificación de ambos desistimientos, como se desprende del acta de comparecencia y ratificación de estos ante la responsable<sup>9</sup>, en misma fecha.

Similar criterio fue tomado por esta Sala Regional al resolver el expediente identificado con la clave SG-JE-4/2023.

---

<sup>8</sup> Si bien, en una de tales promociones se asentó que era firma digital, de un análisis simple del escrito en anverso y reverso, así como de la constancia elaborada por el Secretario Auxiliar III de la responsable —funcionario autorizado para recibir promociones conforme al artículo 92, párrafo 1, del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua—, se hace referencia a un oficio signado, por lo que se trató de una firma original en su integridad, como se desprende a foja 615 del cuaderno accesorio único.

<sup>9</sup> Lo anterior, tiene valor probatorio pleno en términos de los artículos 14 y 16 de la Ley de Medios).



**IV. Protección de datos personales** Tomando en consideración que la parte actora primigenia señaló en la demanda competencia del Tribunal local la posible actualización de cuestiones de violencia política en razón de género en su contra, con el fin de proteger los datos personales de la ciudadana **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** y evitar una posible revictimización, se considera necesario ordenar la emisión de una versión pública provisional de esta determinación donde se protejan los datos personales de la referida ciudadana.

En mérito de lo expuesto y fundado, se

#### RESUELVE

**ÚNICO.** Se tiene por **no presentada** la demanda del medio de impugnación que dio lugar a la integración del presente expediente.

**NOTIFÍQUESE** en términos de ley. En su caso, devuélvase las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, el Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez y la Secretaria General de Acuerdos en funciones de Magistrada Teresa Mejía Contreras, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley César Ulises Santana

Bracamontes, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, por el que se regula las sesiones presenciales de las salas del tribunal, el uso de herramientas digitales y las medidas preventivas en el trabajo, durante la emergencia de salud pública.*

**VERSIÓN PÚBLICA SENTENCIA SG-JDC-2/2024**

**Fecha de clasificación:** 29 de febrero de 2024, aprobada en la Séptima Sesión Extraordinaria celebrada por el Comité de Transparencia y Acceso a la Información del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante resolución CT-CI-PDP-SE07/2024.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación  
**SALA REGIONAL**  
**GUADALAJARA**

**SG-JDC-2/2024**

**Unidad Administrativa:** Secretaría General de Acuerdos de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**Clasificación de información:** Confidencial por contener datos personales.

**Periodo de clasificación:** Sin temporalidad por ser confidencial.

**Fundamento Legal:** Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Descripción de la información eliminada		
Clasificada como:	Información eliminada	Foja (s)
Confidencial	Denunciante	2, 3 y 8

Rúbrica de la persona titular de la unidad responsable:

Teresa Mejía Contreras  
Secretaria General de Acuerdos